



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas per conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Francisco Cortado.
PRECIOS DE SUSCRIPCION
 para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12 pesetas
Un semestre....	6
Un trimestre...	3

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
 S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.
 AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
 continúan sin novedad en su importante sa-
 lud.

De igual beneficio disfrutan las demás
 personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 140.

Junta provincial de Abastos.

Por falta de peso en varias piezas de uno y dos kilogramos de pan, que fueron repesadas por el Inspector de esta Junta en 4 del actual, fabricadas por D. Dionisio Guillermo Jiménez, D. Gregorio Díez y la Cooperativa popular, industriales de esta capital, ha sido impuesta a cada uno la multa de cien pesetas; y por igual concepto, teniendo en cuenta son reincidentes, se ha impuesto la de trescientas pesetas a don Agustín Esteban e igual cantidad a D. Toribio Aldea, fabricantes de pan en esta ciudad.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 5.^o del reglamento de 31 de Diciembre de 1923, dictado para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre del mismo año.

Soria 6 de Mayo de 1926.

El Gobernador Presidente,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 141.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo, Esteban Valdecantos García, hijo de Román y de Francisca, del cupo de Almarza; Severino Valdecantos López, hijo de Anastasio y Anselma, del mismo cupo, y Romualdo Gómez Izquierdo, hijo de Santiago y de María, del cupo de Allud.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 7 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 142.

Según me comunica D. Fulgencio Pérez Angulo, vecino de Ituro, el día 27 de Abril último, se ausentó de la casa paterna su hijo Miguel Pérez Gómez, de edad 17 años, estatura regular; viste traje de pana, pantalón rojo con rayas negras, boina y blusa azul rayada. Va indocumentado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado individuo, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Ituro, para que éste a su vez le entregue a su familia.

Soria 5 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

Continuación.

1.º Los destilados y los rectificadores de vinos con cualquiera graduación.

2.º Los destilados y rectificadores de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, melazas y demás destilados y rectificadores por fermentación directa de materias azucaradas de producción nacional, especialmente autorizadas en este artículo, cuando el precio de los comprendidos en el grupo 1.º exceda de 250 pesetas por hectolitro.

Los fabricantes de alcoholes del 2.º grupo podrán venderlos para otros usos que no sea el de la bebida, y tenerlos almacenados en previsión de que se presenten las circunstancias antes mencionadas.

D) Los importadores de gasolinas y varcos extranjeros vendrán obligados a la adquisición y empleo en mezcla de un 4 por 100 de alcoholes de orujo y de melazas de remolacha nacionales, en relación con las cantidades de aquellos productos que importen, y siempre que su precio no exceda del tipo que señale el Gobierno. En caso de exceder, la citada obligación se aplicará a los demás alcoholes de producción nacional comprendidos en el 2.º grupo del apartado anterior, cuyo precio no exceda del tipo señalado al efecto.

La Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) estudiará las condiciones de producción, su cuantía, destinos y precios de los alcoholes de orujos y de melazas nacionales para proponer al Gobierno las cantidades de unos y otros que hayan de adquirir los citados importadores, sobre la base de su más equitativo reparto en relación con las necesidades de una y otra producción. Propondrá asimismo el límite de precio a que antes se alude, y el Gobierno resolverá, señalando el momento en que este precepto deba entrar en vigor.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará a la mayor brevedad posible la reglamentación y condiciones de fabricación y uso del carburante nacional.

E) Para intervenir de una manera permanente en los problemas de los vinos y sus derivados, el Consejo de la Economía Nacional organizará, de entre sus elementos, una Junta vitivinícola presidida por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios de dicho Consejo, que podrá delegar en funcionario que ejerza cargo de Presidente de Sección, y que desde luego formara parte de la Junta, que estará compues-

ta por el Director general de Aduanas, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de alcoholes de dicho Centro; por el Director general de Agricultura, con facultad de delegar en un Ingeniero Agrónomo de dicho Centro; por un representante de los viticultores; otro, de los vinicultores; otro, de los criadores exportadores de vinos; otro, de los fabricantes de alcohol vinico; otro, de los fabricantes de los demás alcoholes, y otro de los fabricantes de liceres; siendo misión de esta Junta intervenir en el régimen de alcoholes en cuantos problemas afecten a los vinos e informar y proponer al Gobierno las medidas parciales que correspondan a los fines del presente decreto y a las necesidades de aquella producción. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el funcionario que designe el Vicepresidente, Jefe de los Servicios, del repetido Consejo de la Economía Nacional.

F) Se prohíbe la circulación de los vinos encabezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas, controladas por el Servicio agronómico.

G) El art. 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de tributación de alcoholes de 28 de Julio de 1920 se entenderá modificado en la siguiente forma, en cuanto a tributación por impuesto de alcohol para el Tesoro:

1.º—Aguardientes y alcoholes vinicos, por hectolitro de volumen real, pesetas	80
2.º—Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, pesetas.....	110
3.º—Alcohol desnaturalizado procedente de residuos de vinificación, por igual unidad, pesetas.....	10
4.º—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, pesetas.....	15
5.º—Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, pesetas.....	20

Queda prohibida la fabricación simultánea en una misma fábrica de alcoholes de orígenes distintos; entendiéndose como tales los de vino, orujos, melazas, productos agrícolas nacionales de fermentación directa y de materias amiláceas o feculentas.

H) Constituirán un régimen especial los casos siguientes:

1.º El otorgado a las provincias de Galicia por Real orden de 20 de Septiembre de 1925, que seguirá en vigor, en tanto el Gobierno lo considere necesario.

2.º La extensión de este régimen a los par-

tidos judiciales de Ugijar, Guadix, Albañol y Orgiva, de la provincia de Granada, a los cuales corresponderá una demarcación denominada «Alpujarras»; y a los partidos judiciales de Ronda, Estepona y Gaucín, de la provincia de Málaga, a los que corresponderá otra demarcación denominada «Serranía de Ronda», con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El régimen se concede sólo por los años vinícolas 1926-27 y 1927-28.

b) Las materias a destilar tendrán que ser necesariamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes indicados, dentro de cada demarcación y con independencia una de otra.

c) Los aparatos habrán de ser empotrados y la graduación no excederá de 50 grados centesimales.

d) Los aguardientes obtenidos no podrán salir para su consumo de cada demarcación citada, circulando dentro de ella libremente.

e) Los fabricantes que no opten por este régimen quedarán sujetos al general de inspección.

f) Todas las demás circunstancias referentes a este caso especial se regirán por los preceptos correspondientes de la Real orden de 20 de Septiembre de 1925, relativa al régimen especial de Galicia.

3.º La producción de alcohol de higos en las islas Baleares quedará sujeta al régimen actualmente en vigor, siempre que su aplicación y consumo se realice en el territorio de dichas islas.

4.º No estará permitida la fabricación de alcohol directamente de la remolacha más que en los casos en que se justifique que ésta es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar.

Art. 5.º En concepto general, se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos, para disimular la alteración, o engañar sobre sus cualidades sustanciales o características.

Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan su composición adecuada a lo que disponen los anteriores artículos se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables en ellos en las penalidades correspondientes de todo orden.

Los establecimientos públicos de venta al por menor de vinos deberán indicar, en punto visible de los recipientes, la graduación alcohólica del vino que contienen para conocimiento de los compradores del mismo.

Asimismo, las vasijas o recipientes mayores de cinco litros, en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o cosecheros, deberán ir provistas de una etiqueta que indique la clase de vino y su graduación.

Art. 6.º Se prohíbe de un modo expreso la fabricación, anuncios, exposición, oferta y venta de cualquier producto o mezcla enológicos, de composición secreta o indeterminada, que se digan destinados ya a mejorar y dar aroma a mostos o vinos, ya a curarlos de sus enfermedades, ya a fabricar vinos artificiales.

Art. 7.º Queda prohibido en absoluto a los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores y en general a toda persona o entidad que se dedique al negocio de vinos, la tenencia en sus bodegas, almacén o domicilio, de jarabes, melazas y, en general, cualquiera de las sustancias no autorizadas en la presente disposición para añadir a los vinos.

La tenencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

Art. 8.º La fabricación de piquetas será autorizada sólo al cosechero o elaborador y de sus propios residuos de vinificación, siempre que las destina a su consumo particular y al de la dependencia o para ser destiladas o para la fabricación de vinagre. Igualmente solo se permitirá la tenencia y manipulación de piquetas en las fábricas de alcohol para ser destiladas.

La simple tenencia de piquetas en almacén, depósitos y locales destinados al comercio o a la venta del vino, será castigada.

Las cubas, toneles o envases donde tenga las piquetas el que las haya fabricado conforme a lo estatuido anteriormente y aquellos en que circulan, llevarán siempre un rótulo que especifique con claridad su condición de piquetas.

Art. 9.º Queda prohibida la venta al detalle de vinos alterados por las enfermedades propias de los vinos, que serán tenidos como averiados y deberán inutilizarse o ser destinados exclusivamente a la destilación, salvo los casos comprendidos en el inciso a), que también podrán destinarse a la fabricación de vinagre.

Queda prohibido el tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en el artículo 2.º.

Serán considerados como impropios para el consumo:

a) Los vinos con acescencia simple, con una acidez volátil superior a 250 gramos por litro, expresada en ácido sulfúrico, o superior a dos gramos, si además presentan a la degustación los caracteres de vinos picados, aunque su aspecto sea normal.

b) Los vinos con o sin acescencia atacados de otras enfermedades, apreciadas por la simple degustación confirmada por medios técnicos. Queda prohibida asimismo la mezcla de estos vinos impropios para el consumo con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese.

Art. 10. Se denominará *mistela* el líquido resultante de la adición de alcohol al mosto de uva, según las reglas del artículo 4.º, en cantidad suficiente para que no se produzca la fermentación de aquél, sin adición de ninguna otra sustancia. Serán de aplicación a la fabricación de mistelas todos los demás artículos de este decreto-ley.

Art. 11. Se entenderá bajo la denominación general de *vinos espumosos* los que contengan anhídrido carbónico producidos en el seno del vino por una segunda fermentación alcohólica en vaso cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico o sus variantes; y *vinos gasificados* aquellos a los que se añada anhídrido carbónico una vez elaborados definitivamente, siendo perseguidos como adulterados y fraudulentos los que no correspondan en su denominación a los métodos de fabricación citados, o contengan sustancias extrañas al vino, que no sean las autorizadas en los artículos anteriores y en los siguientes. No podrán elaborarse ambas clases de vino en un mismo local.

Las denominaciones citadas constarán de una manera clara en las etiquetas de las botellas, que deberán indicar, además, el nombre del fabricante y el término municipal en que radique la industria, bien entendido que sólo podrán expedir al mercado vinos espumosos los industriales que posean el local y los materiales y útiles necesarios para la elaboración de esta clase de vinos.

Art. 12. Se permite incorporar a los vinos espumosos y gasificados el azúcar necesario, así como el jarabe o licor de expedición y similares, y emplear en los primeros los demás procedimientos del modo clásico o sus variantes.

En lo demás se regirán en absoluto por la presente disposición. (Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Terminados los concursos abiertos con fechas 30 de Enero y 8 de Marzo últimos, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamientos de segunda categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la Administración municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado reglamento.

3.º Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias, o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Cotillas, 2.500. Fuente-Alamo, 3.500. Oya Gonzalo, 3.000. Masegoso, 3.000. Navas de Jorquera, 3.000. Pozuelo, 3.500. Pérola, 3.000. Recueja, 2.500. Villatoya, 2.000.

Idem de Alicante: Aguas de Busot, 3.000. Tibi, 3.000.

Idem de Almería: Baeares, 3.500. Bentarique, 2.500. Enix, 3.000. Nacimiento, 4.000. Olula de Castro, 3.000. Olula del Rio, 3.000. Tahal, 3.000.

Idem de Avila: Fresnedilla, 2.500. Horejada, 3.000. Palacios de Goda, 2.500. Poyales del Hoyo, 3.000.

Idem de Badajoz: Acedera, 2.000. Arroyo de San Serván, 4.500. Casas de Reina, 3.000.

Maguilla, 4.000. La Parra, 3.000. Orellana de la Sierra, 3.000.

Idem de Baleares: Villafranca de Bonafiy, 3.000.

Idem de Barcelona: Argentona, 4.000. Begas, 2.500. Castellar de Nuech, 2.500. Castelldefels, 2.000. Copons y Veelana (agrupación), 3.500. San Esteban de Castellar, 4.000. San Antonio de Vilamajor, 3.660. Santa Maria de Miralles, 2.000.

Idem de Burgos: Arandilla 2.000. Carazo, 2.000. Castriño de río Pisuerga, 2.000. Fuentesen, 3.000. Nava de Roa, 2.500. Padilla de Arriba, 2.600. Reyuela de río Franco, 2.500. Santa Gadea del Cid, 2.500. San Zadornil, 2.000. Villalvilla de Gumiel, 2.000.

Idem de Cáceres: Ahigal, 3.000. Gargantilla, 3.000. Guijo de Galisteo, 2.500. Ladrillar, 3.000. Herrera de Alcantara, 3.000. Madrigal de la Vera, 3.000. Rioboa, 3.000. Torrejón el Rubio, 3.000. Valverde de la Vera, 3.000. Villabuenas da Gata, 2.500.

Idem de Canarias: Antigua, 4.000. Casillas del Angel, 3.000. La Guancha, 4.000. Tias de Lanzarote, 4.000.

Idem de Castellón: Calig, 4.000. Cervera de Maestra, 4.000. Campos de Arenoso, 2.500. Fuentes Ayódar, 2.000. Montán, 3.000. La Mata de Morella, 2.500. Navajas, 2.500. Oleau del Rey, 2.500. Puebla Tornesa, 3.000. Forás, 2.500. Todolella, 2.500. El Toro, 3.000. Villamalur, 2.500. Villar de Canes, 2.500.

Idem de Ciudad Real: Alcolea de Calatrava, 4.000. Albaladejo, 4.000. Velenzuela de Calatrava, 3.000.

Idem de Córdoba: Villaralto, 4.000.

Idem de Coruña: Irijos, 4.000.

Idem de Cuenca: Arcas, 2.000. Buenache de Alarcón, 3.000. Cañizares, 2.500. Fuente de Pedro Naharro, 4.000. Ribagorda, 2.000. Reillo, 2.000. San Martín de Boniches, 2.000. Torralba, 2.500. Valera de Abajo, 3.000. Vega de Coderno (nueva erección), 2.000. Villar de Domingo Garcia, 2.500.

Idem de Gerona: Cantallops, 2.500. Regencós, 2.000. San Esteban de Bas, 3.000.

Idem de Granada: Alcázar, 2.500. Cogollos-Vega, 3.000. Jete, 2.500.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, 2.000. Ablanque, 2.500. Cendejas de la Torre, 2.500. Fuensavián, 3.000. Fuentelviejo, 2.000. Galápagos, 2.000. La Puerta, 2.000. Luzón, 2.500. Peralejos de las Truchas, 2.500. El Pobo de Dueñas, 3.000. Ruguilla, 2.500. San Andrés del Congosto, 2.000. Torija, 2.500. Valderrebollo, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Guetaria, 4.000. Ichaso, 2.500. Legorreta, 2.500.

Idem de Huelva: San Bartolomé de las Torres, 4.000.

Idem de Huesca: Castillazuelo, 2.000. Coscojuela de Fantova, 2.000. Laseuarre, 2.500. Villanúa, 2.500.

Idem de Jaén: Bejigar, 4.000.

Idem de León: Barón, 3.000. El Burgo-Ranero, 3.000. Cimanes de la Vega, 2.500. Carrizo, 3.000. Benusa, 4.000. Galleguillos de Campos, 3.000. Mansilla Mayor, 2.500. Oencia, 2.000. Quintana del Castillo, 4.000. San Pedro Berelanos, 2.500. Soto de la Vega, 4.000. Vegamian, 3.000.

Idem de Lérida: Assentín, 2.500. Balianes, 3.000. Doncell, 2.500. Espluga Calva, 3.000. Granadella, 4.000. Les, 2.500. Mayals, 4.000. Miralemps, 3.000.

Idem de Logroño: Bergasa, 2.000. Lagunilla de Jubera, 3.000. Poyales, 2.000. San Millán de la Cogolla, 2.500. Ventosa, 2.000. Villarroya, 2.000.

Idem de Madrid: El Escorial de Abajo, 4.320. Las Rozas, 4.500. Torres de la Alameda, 3.000.

Idem de Málaga: Benarrabás, 3.000. Casabermeja, 4.000.

Idem de Murcia: Lorquí, 4.000.

Idem de Orense: Castelo del Valle, 4.000.

Idem de Palencia: Bárcena de Campos, 2.000. Belmonte de Campos, 2.000. Cervatos de la Cueva, 2.500. Mazuecos de Valdeginete, 2.500. Nalderrábano, 2.000. Villalba de Guardo, 2.000. Villalcázar de Silva, 2.500.

Idem de Pontevedra: Catoria, 4.000. Fornelos de Montes, 4.000. Sotomayor, 4.000.

Idem de Salamanca: Agallas, 2.500. Caraceda de la Sierra, 2.500. Garcihernández, 2.500. Albeguería de Argañán, 3.000. Horeajo de Montemayor, 2.500. Mancera de Abajo, 2.500. Nava de Sotrobal, 2.500. San Esteban de la Sierra, 3.000. Sieteiglesias de Tormes, 2.000. Serradilla del Llano, 2.500. Sorihuela, 2.500. Peralejos de Abajo, 2.500. Valero, 2.500. Villasrubias, 2.500. Villamayor, 2.500.

Idem de Santander: Guriezo, 4.000. Los Tojos, 2.500.

Idem de Segovia: Pinilla-Ambroz, 2.000. Vallelado, 2.500.

Idem de Sevilla: Vadolosa, 4.000. San Juan de Aznalfarache, 4.000.

Idem de Soria: Aliud, 2.000. Arévalo de la Sierra y Terresrévalo (agrupación), 2.500. Aguilar de Montuega, 2.000. Ciria, 2.500. Cihuela, 2.500. Cnbilla (nueva erección), 2.000.

Cobertelada, 2.000. Duruelo, 2.000. Maján, 2.000. Matalebreras, 2.000. Muriel Viejo, 2.000. Nafra de Ucero, 2.000. Nepas, 2.000. Ucero, 2.000. Quintana Redonda, 2.000. Romanillos de Medina del Campo, 2.000. Tejado, 2.000. Torralba del Burgo, 2.000. Villabuena, 2.000. Valvenedizo, 2.000. Vildé, 2.000. Velamazán, 2.000. Vozmediano y Aldehuela de Agreda (agrupación), 2.500.

Idem de Tarragona: Espluga de Francolí, 4.000. La Cenia, 4.000. Rojals, 2.000.

Idem de Teruel: Castejón de Tornos, 2.000. Lechago, 2.500. Mirambel, 2.500. Peñarroya de Tastavins, 3.000. Torre los Negros, 2.000. Trouchón, 2.500. Villafranca del Campo, 3.000.

Idem de Toledo: Aleabón, 3.000. Aleaño, 2.500. El Casar de Escalona, 3.000.

Idem de Valencia: Ador, 3.000. Alfauir, 2.000. Almusafes, 4.000. Alquería de la Cendeja, 3.000. Anna, 4.000. Benipeixcar y Benirredá (agrupación), 2.500. Camporrobles, 4.000. Dos Aguas, 3.000. Guadalupe, 4.000. Godolleta, 3.000. Gilet, 2.500. Simás de Valldigna, 4.000. Tüjar, 4.000.

Idem de Valladolid: Canillas de Esgueva, 2.000. Villanueva de Duero, 2.500. Villalar de los Comuneros, 2.500.

Idem de Vizcaya: La Nestosa, 2.500.

Idem de Zamora: Abelón, 2.500. Calzadilla de Tera, 3.000. Camarzana de Tera, 3.000. Casaseca de Campeán, 2.500. Pereruela, 3.000. San Vicente de la Cabeza, 2.500. Viñuela, 2.000.

Idem de Zaragoza: Ligués, 2.000. Monterde, 2.500. Nieves de Aragón, 2.500. Paniza, 2.500. Torrelia, 3.000. (Gaceta del 5 de Mayo.)

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan y como resultado del concurso anunciado con fecha 30 de Enero los señores que figuran en la adjunta relación, sin que esta publicación convalide los nombramientos hechos cuando éstos hayan recaído en personas que no tengan las condiciones legales.

Madrid, 30 de Abril de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Soria: Almenar de Soria, don Victoriano Duro Hernandez, Secretario de Buhiera; Nafra la Llana, D. Domingo Vinuesa Bernez, Secretario de la Mallona. (Gaceta del 4 de Mayo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles y Tranvías, con fecha 4 de Mayo me transcribe la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento por Real orden de esta fecha me comunica lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 5 de Marzo del corriente año, que para el orden de preferencia en la ejecución de los ferrocarriles que figuran en el plan preferente de urgente construcción que por el mismo se aprueba, se tengan en cuenta las facilidades que den las regiones interesadas y los auxilios económicos que presten; y habiéndose autorizado por el Consejo de Ministros a este de Fomento para anunciar los concursos o subastas para la construcción de partes de líneas incluidas en dicho plan preferente, que son:

3.º Sección del ferrocarril de Madrid a Burgos, comprendida entre Aranda y Burgos;

Teruel-Gargallo-Aleaño-Caspe; Oueña a Utiel;

Trozos 1.º, 2.º y 3.º del de Jerez a Villamartin-Olvera a la Sierra en sus 28.720 kilómetros desde Jerez hasta pasada la estación de Arcos de la Frontera;

Puertollano a Córdoba, y Soria a Castejón.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que por esa Dirección general y por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, se invite a las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entidades u organismos interesados en la construcción de las líneas de que forman parte los tramos antes citados, para que puntualicen los ofrecimientos de auxilios de todo genero que estan dispuestos a otorgar al Estado; que puedan referirse a cesión gratuita de terrenos que se ocupan con el ferrocarril; subvenciones en metálico, bien por cantidad alzada de parte del presupuesto, o por tanto kilometrico, en las fechas y plazos que se determinen; préstamos reintegrables; adquisición de Deuda ferroviaria condicionada a juicio de la Administración en forma que no puedan determinarse oscilaciones que hagan desmerecer su crédito, etc. etc., señalando al efecto un plazo lo menor posible para que den cuenta del resultado a este Ministerio, a fin de que con la mayor urgencia y en vista del mismo se proceda a los anuncios de subasta o concurso de las obras que se hayan de contratar.

Al dar traslado a V. E. de la preinuerta Real

orden para su cumplimiento, esta Dirección general le interesa disponga su inmediata publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, y a la vez ordene a los Alcaldes le anuncien en los periódicos locales y por edictos en los sitios de costumbre, señalando un plazo de 10 días contados a partir de la publicación en el *Boletín* para que las Corporaciones, entidades u organismos interesados hagan los ofrecimientos que estén dispuestos a prestar al Estado para dicho objeto; debiendo V. E. por su parte remitir el resultado con la mayor urgencia a fin de que tenga entrada en este Ministerio a ser posible antes del 25 del corriente mes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.—El Director general, Faquinetto.»

Y en cumplimiento de lo transcrito se hace público por medio de este periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes interesados en la construcción de la línea *Soria a Castejón* se cumpla fiel e inmediatamente lo prescrito, debiendo remitir los ofrecimientos que de todo género se hagan, a este Gobierno civil, dentro del plazo de *dies días* a contar de la fecha en que aparezca este anuncio.

Soria 8 de Mayo de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL EBRO.

Con arreglo a las facultades que me concede la 3.^a de las disposiciones transitorias del reglamento provisional para el régimen de esta Confederación, redactado en virtud de lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 4 de Mayo de este mismo año, he acordado publicar las siguientes

Convocatorias.

1.^a A los usuarios que riegan directamente con aguas del río Ebro.

Estos regantes se agruparán en la forma que dispone el art. 11 de dicho reglamento, designarán sus Compromisarios quienes a su vez votarán los Síndicos y suplentes que hayan de representarlos ante las mesas constituidas al efecto en Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza y Tortosa, el domingo 23 del actual de tres a cinco de la tarde.

2.^a A las grandes obras de riego que comprenden mas de 20 000 hectáreas y las que sin llegar a ese número de hectáreas puedan agruparse con otras para tener derecho a estar representadas en la Asamblea.

Todas estas obras designarán sus Síndicos

con arreglo a lo que disponen los artículos 35 y 36 del reglamento referidos, y las actas en donde conste la designación de los Síndicos deberán estar en poder de esta Delegación regia antes de transcurrir 48 horas a contar del domingo 23 del corriente.

3.^a A las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación comprendidas dentro de la cuenca del Ebro; a las Cámaras Agrícolas, Asociaciones de Labradores y Sindicatos agrícolas, que no sean de regantes y estén oficialmente reconocidas y a las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País constituidas dentro de la misma cuenca.

Todas estas entidades designarán sus representantes en la forma que determinan los artículos 38 y 39 del reglamento mencionado y remitirán sus actas en el mismo plazo que se señala en el apartado anterior.

4.^a A las Empresas de producción de fuerza a quienes conceden representación los artículos 14 y 18 del citado reglamento, para que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 37 designen sus representantes en la forma y fecha indicada para los usuarios anteriores.

5.^a A los Ayuntamientos afectados por las grandes zonas de embalse.

Estos Ayuntamientos podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 20 del reglamento para estar representados en la Asamblea, acomodándose al procedimiento que señala ese mismo artículo.

Oportunamente se remitirá a todos los interesados en la presente convocatoria ejemplares impresos del reglamento de la Confederación debiendo reclamarlo de la Junta organizadora los que no lo hubiesen recibido.

Zaragoza 7 de Mayo de 1926.—El Delegado Regio de la Confederación Presidente de la Asamblea, Antonio de Gregorio Rocasolano.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indobidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.^o, art. 6.^o del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1923

Pueblo de Fuentelcarro (Almazzán).

Continuación.

Tomás Marquez — Un terreno en La Solana,

de 44 áreas 72 centiareas; linda N., camino de la Dehesa; S., las praderas; E., herederos de Vicente Casado, y O., Estanislao Romero.

El mismo.—Otro en El Encañado, de 55 áreas 90 centiareas; N., senda de Carra-Molinos; S., camino de Almazán; E., Bienvenido López, y O., arroyo del encañado.

El mismo.—Otro en El Francés, de 78 áreas 26 centiareas; linda N., camino de Almazán; S., los cotes de Almazán; E., Miguel Mantecon, y O., Faustino Martínez.

El mismo.—Otro en Los Arroyos, de 22 áreas 86 centiareas; linda N., un ribazo; S., arroyo; E., Lino Sanz, y O., Lucio Gallego.

El mismo.—Otro Arroyo de la Longaniza, de 78 áreas 26 centiareas; linda N., camino de Tardelcuende; S. y E., Faustino Martínez, y O., arroyo.

El mismo.—Otro en Barrancón, de 11 áreas 18 centiareas; linda N., Nicolas Casado; S., arroyo; E., camino de Tejeriza, y O., cerro.

(Se continuará.)

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Real orden de 21 de Julio último, queda abierto el pago de recargos municipales de cédulas personales correspondientes al ejercicio 1925-26, hasta el día 20 del próximo mes de Junio, pasada dicha fecha sin haberlo hecho efectivo por los Ayuntamientos respectivos se ingresará en areas del Tesoro.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los expresados Ayuntamientos.

Soria 5 de Mayo de 1926.—El Tesorero-Contador P. I., Guillermo Alvarez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, D Juan Díez Rubio, vecino de Aldehuela de Calatañazor, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo, de veintiseis de Enero último, por la que se sujetó a un carro de la propiedad del recurrente al pago del impuesto de transportes; se ha dictado providencia por este Tribunal, mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso para conocimiento de los que tengan interés directo

en el negocio y quieran condicionar en él a la Administración.

Soria tres de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Fernando Moreno.—V.º B.º.—El Presidente, Enrique Hernández.

Ayuntamientos.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de rústica y pecuaria.

Valdemaluque.	Terralba del Burgo.
Valdanzo.	Romanillos de Medina.
Marazovel.	Villanueva de Gormaz.
San Leonardo.	Santa María las Hoyas.
Fuentestrún.	

Padrón de edificios y solares.

Marazovel.	Valdemaluque.
Fuentestrún.	Romanillos de Medina.
Terralba del Burgo.	Santa María las Hoyas.
Valdanzo.	

Matricula industrial.

Marazovel.	Benamira.
Villálvaro.	Romanillos de Medina.
Valdemaluque.	Villanueva de Gormaz.

Presupuestos ordinarios para 1926-27, aprobados por el pleno de los respectivos Ayuntamientos.

Benamira.	Villálvaro.
Valdemaluque.	Torremocha de Ayllón.
Velilla de Medina.	Santa María las Hoyas.

Anuncios particulares.

SUBASTA DE UNA FINCA RUSTICA.—Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Eugenio y Trinidad Ruiz Perez, se vende en pública subasta, que se celebrará el día veinte del actual de cinco a seis de la mañana, por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo en alza de 375 pesetas, en esta casa consistorial, una tierra situada en Carra-Hinojosa, término de Noviereas, de 79 áreas y 87 centiareas de superficie, que linda por Norte, con otra de Eusebio Cacho; Sur, de Joaquín Martínez; Este, de Cipriano Melendo, y Oeste, arroyo de la fuente del Campo.

Noviereas 1.º de Mayo de 1926.—El Presidente del Consejo, Pedro Borobia.

SORIA.—Imprenta provincial.